

## RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO RECHAZA DEMANDA

Sergio Andres Diaz Pinto <sergio.diaz@palmira.gov.co>

Jue 17/03/2022 10:21 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**MAGISTRADOS SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

E. S. D.

**RADICACIÓN:** 76520310300420190021100

**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE PALMIRA

**DEMANDADO:** MARIA EUGENIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ Y OTROS

**PROCESO:** EXPROPIACIÓN

**ASUNTO:** RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO INTERLOCUTORIO N° 151 QUE REVOCÓ EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

**SERGIO ANDRES DIAZ PINTO**, identificado con C.C. 1.088.309.600 de Pereira (Risaralda), Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 277.721 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial del Municipio de Palmira, de conformidad con el poder conferido por el Dr. **GERMÁN VALENCIA GARTNER**, identificado con la C.C. No. 79.955.991, obrando en calidad de Secretario Jurídico de la Alcaldía de Palmira y, en consecuencia, actuando en representación de la misma de conformidad con el Decreto de Delegación No. 036 del 17 de enero de 2020, “Por medio del cual se delega la representación legal judicial, extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones” y encontrándome dentro del término legal conforme el Decreto 806 de 2020, respetuosamente me permito presentar recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio N° 151 del 11 de Marzo de 2022, el cual se encuentra en el archivo adjunto. Cordial y atentamente,



Alcaldía de Palmira

### **Sergio Andrés Díaz Pinto**

Profesional Universitario - Secretaría de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda  
Teléfono (602) 3008276619 / Calle 30 # 28-63, Edificio Bancolombia Sexto Piso / Cod.postal 7631  
sergio.diaz@palmira.gov.co

Palmira, 17 de Marzo de 2022

Señores

**MAGISTRADOS SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**  
E. S. D.

**RADICACION:** 76520310300420190021100  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE PALMIRA  
**DEMANDADO:** MARIA EUGENIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ Y OTROS  
**PROCESO:** EXPROPIACIÓN  
**ASUNTO:** RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO INTERLOCUTORIO N° 151 QUE REVOCÓ EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

**SERGIO ANDRES DIAZ PINTO**, identificado con C.C. 1.088.309.600 de Pereira (Risaralda), Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 277.721 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial del Municipio de Palmira, de conformidad con el poder conferido por el Dr. **GERMÁN VALENCIA GARTNER**, identificado con la C.C. No. 79.955.991, obrando en calidad de Secretario Jurídico de la Alcaldía de Palmira y, en consecuencia, actuando en representación de la misma de conformidad con el Decreto de Delegación No. 036 del 17 de enero de 2020, "Por medio del cual se delega la representación legal judicial, extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones" y encontrándome dentro del término legal conforme el Decreto 806 de 2020, respetuosamente me permito presentar recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio N° 151 del 11 de Marzo de 2022 por medio de la cual se revocó el auto admisorio de la demanda y se rechazó la misma, con el fin de que revoque en su integridad la decisión y en consecuencia se declare la expropiación a favor del Municipio de Palmira.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO N° 151 DEL 11 DE MARZO DE 2022**

En primer lugar, comedida y respetuosamente me permito manifestar en nombre de mi representado, el Municipio de Palmira que **ME OPONGO** a los argumentos pregonados por el Juez de primera instancia, toda vez que a juicio del suscrito no se tuvieron en cuenta los parámetros de notificación establecidos en la norma procesal administrativa frente a la ejecutoria de los actos administrativos como expondré sucintamente a continuación:

- 1) *Entre los argumentos esbozados por el togado de instancia, manifiesta que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 284 del 18 de Septiembre de 2019 por medio del cual se ordenó la expropiación del Lote N° 1 de la Manzana B no se notificó en debida forma mediante la notificación personal al no ser recibida y firmada por todos los demandados objeto de la expropiación.*
- 2) *Arguye el señor Juez que no se tuvo en cuenta que Daniela Ramos González era menor de edad para la época.*

Aunado lo anterior, haré referencia a cada una de las acotaciones plasmadas por la parte demandada en el recurso de reposición interpuesto, bajo los siguientes argumentos:

**Frente al primer caso**, me permito manifestar que no le asiste la razón al señor Juez, toda vez que en el expediente digital se puede reflejar con claridad que fueron enviadas las notificaciones personales a las demandadas de la Resolución N° 284 del 18 de Septiembre de 2019 y estas a su vez fueron firmadas y recibidas debidamente por la señora Rosalba Botero como se observa en los folios 133, 134, 136, 138, 139, 141, 142 del expediente en fecha 04 de Octubre de 2019 y

certificadas por la empresa de mensajería "PRONTOS ENVÍOS".

Es menester aclarar que las cuatro personas que fueron demandadas se constituían para la época por dos personas mayores y dos personas menores de edad las cuales figuran en el certificado de libertad y tradición como los propietarios del bien inmueble.

Por lo tanto, cualquiera de las dos personas mayores de edad que se hubiese notificado del acto administrativo, se configura que se enteró del contenido de este y por ende las demás personas que conviven en el domicilio y como reitero señores Magistrados son todos propietarios del lote, siendo erróneo decir como alega el Juez de instancia que por este motivo no se realizó la debida notificación personal.

**Frente al segundo caso**, se observa con claridad que las notificaciones certificadas por la empresa de mensajería demuestran que fueron firmadas por la señora Rosalba Botero, quien figura como una de las demandadas y a la vez como una persona mayor de edad, razón que no da a lugar a que se invalide la notificación por el hecho de que no se tuvo en cuenta la condición de menor de edad.

En este orden de ideas, es preciso traer a colación aparte de la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO del 22 de Abril de 2021 con Radicado N° 25000233700020150207001 (25119), en el que se resalta la importancia de advertir cualquier error en el acto de notificación por parte de la empresa de correos certificado, como reza a continuación:

*"De modo que, si se comprueba que en el trámite de la notificación personal se incurre en irregularidades, como lo es el yerro por parte de la empresa de mensajería en la causal de devolución del aviso citatorio, la administración tributaria debe advertir dicho error pues es necesario que, en una conducta de probidad y diligencia en la función pública, se subsane la equivocación de la empresa de correo y se intente nuevamente la entrega del aviso citatorio, en aras de garantizar que la contribuyente pueda conocer el acto que finiquitó la actuación administrativa y, así, ejercer el derecho de defensa correspondiente, que es la finalidad de la notificación como elemento del debido proceso".*

Aunado lo anterior, se refleja con claridad para el caso que aquí nos atiene que la notificación realizada por la empresa de correo certificado fue entregada y recibida en debida forma, siendo enterados los demandados del contenido del acto administrativo en cuestión con los requisitos que establece la norma, al convivir en el mismo domicilio y ser los propietarios del predio objeto de la litis, sin que dentro del término legal hicieran uso de los recursos.

Ante lo cual, al no haberse interpuesto los recursos de ley la resolución en referencia quedó en firme y ejecutoriada el 12 de Octubre de 2019 como se observa a folio 143 del expediente.

Una vez plasmadas las razones anteriormente expuestas y teniendo en cuenta los motivos de utilidad pública que dieron origen a la presentación de las demandas de expropiación consagrados en el Decreto N° 060 del 01 de marzo de 2016, expedido por el Alcalde Municipal "Proyecto para la minimización del déficit cuantitativo del espacio público en la comuna 4, dirigido a la recuperación del mismo y la creación de espacios recreativos y deportivos", me permito solicitar respetuosamente señores Magistrados:

## **PETICIÓN**

**PRIMERO:** Se revoque en su integridad la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, mediante Auto Interlocutorio N° 151 del 11 de Marzo de 2022 y en consecuencia se ordene la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social del Lote N° 1 de la Manzana B del Barrio Alfonso López, Palmira, de propiedad de los demandados.



Alcaldía de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA,  
RENOVACIÓN URBANA Y VIVIENDA**

## OFICIO

**SEGUNDO:** Se ordene la cancelación de cualquier gravamen, embargo o inscripción que recaiga sobre dicho inmueble, decretando el avalúo del bien expropiado y separadamente la indemnización a favor del interesado.

**TERCERO:** Se ordene el registro de la decisión de expropiación expedida en segunda instancia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Palmira, Valle del Cauca, con el acta de entrega anticipada en el folio de matrícula inmobiliaria 378-66794, para efectos de que sirva de título de dominio a favor del Municipio de Palmira.

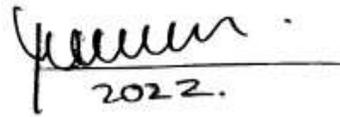
**CUARTO:** Se disponga una vez se registre la decisión y el acta de entrega anticipada del bien inmueble, el pago del dinero consignado a la parte demandada.

De los señores Magistrados, cordial y atentamente,

**SERGIO ANDRES DIAZ PINTO**  
Apoderado del Municipio de Palmira

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 011. Se deja expresa constancia que hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) siendo las 08:00 de la mañana, se fijó en el portal web, como lugar público, acostumbrado y disponible conforme las medidas de emergencia que actualmente se encuentran vigentes, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término de tres (3) días, en los términos del inciso 1 del artículo 326 de la misma obra del escrito de sustentación del recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto 151 de fecha 11 de marzo de 2022 que revocó el auto admisorio de la demanda y declaró terminado el presente proceso.

Para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 8:00 de la mañana, del primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), empieza a correr el traslado a las partes del término de tres (3) días hábiles, del recurso en mención, término que vence el día cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), a las 5:00 de la tarde.



Handwritten signature of Frank Tobar Vargas, dated 2022.

**FRANK TOBAR VARGAS**  
Secretario